

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). -

LSC Rad.N°.2020-00259-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide la nulidad que fuere formulada por el apoderado judicial del demandante JOHN JAIRO MÉNDEZ OSPINA.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 30 de noviembre de 2020, el Despacho admitió la demanda de Liquidación de la sociedad conyugal promovida por JOHN JAIRO MÉNDEZ OSPINA, contra LUZ STELLA LEYTÓN TABARES, ordenando entre otros, la notificación de la pasiva y el emplazamiento de los acreedores.

En providencia del 4 de marzo de 2021, se dio notificada por conducta concluyente a la demandada, se reconoció personería al apoderado designado por ésta para que la representara en el litigio y se fijó fecha para realizar la audiencia de inventarios y avalúos. La pasiva contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones, tampoco propuso excepciones, en cambio sí objetó los inventarios y avalúos a fin de que se incorporara un bien.

Llegada la fecha y hora de la audiencia, fue reprogramada de conformidad con el consentimiento de los extremos en Litis, a fin de presentar un posible acuerdo y los documentos pertinentes, relacionados con los bienes inventariados por cada uno de los apoderados.

Arribada la fecha reprogramada, se presentaron los respectivos escritos de inventarios y avalúos, mismos que fueron objetados recíprocamente por los apoderados de los ex consortes, por lo que se decretaron las pruebas pertinentes endilgadas a cada una de las partes, mismas que se han venido compilando hasta la fecha.

Imprevistamente el togado que representa al demandante en el juicio, allegó "*solicitud de nulidad parcial de la diligencia de inventarios y avalúos por violación al debido proceso*", aduciendo que se incluyó un bien que no corresponde a la sociedad conyugal. Describe entonces un vehículo taxi de placas SQE640, mismo que fue relacionado como activo social por él mismo en el escrito de inventarios y avalúos arrimado al Despacho, y coincidente con el también incluido automotor por parte de la pasiva en dicha diligencia.

III. ACERCA DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Finalidad:

Que, "*Que se excluya de la diligencia de inventarios y avalúos el activo correspondiente al vehículo automotor descrito por no corresponder al activo social. - Que en consecuencia se excluya de los inventarios y avalúos el*

Suz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

pasivo correspondiente al vehículo indicado en dicho inventario”, Esto, con fundamento en los siguientes,

Argumentos:

En síntesis, aseveró el togado que, “*el vehículo automotor reseñado fue adquirido el señor JOHN JAIRO MÉNDEZ OSPINA, mediante compra a EDISON GIRALDO BEDOYA (con-autos del Quindío) el 27 de noviembre de 2019, que la fecha de adquisición del vehículo fue posterior a la separación de hecho que a la fecha data de 12 años de separados. Que, los hechos presentados en la demanda de divorcio fueron admitidos y no discutidos por el extremo pasivo dándose así la aceptación de la fecha de separación de hecho que data al mes de abril del año 2007. Además, que los inventarios y avalúos no han sido aprobados ni decretados por el despacho y que a la fecha el proceso se encuentra en etapa probatoria, por lo que se debe acceder a su pedimento con el fin de garantizar el debido proceso, la seguridad jurídica y acceso a la justicia*”

Bajo la anterior hipótesis, y, sin señalar ninguna causal de las previstas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, insistió en la nulidad solicitada.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1. En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si habrá lugar a decretar la nulidad parcial de la diligencia de inventarios y avalúos realizada en audiencia virtual el 7 de mayo de 2021, conforme a los argumentos del togado demandante.

1. 2. En principio, es menester precisar que este incidente se rige por las reglas previstas en los artículos 130 y 135 del Código General del Proceso. Ahora bien, delantadamente se advierte que no se reúnen los requisitos elementales para dar trámite al incidente de nulidad aquí formulado. Esto, como quiera que la Normatividad:

Artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que: “*Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.*”

El artículo 133 del Código General del Proceso, indica las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

“*Artículo 133. Causales de nulidad.*

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.

Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Así mismo, el Artículo 135 del Código General del Proceso señala los requisitos para alegar la nulidad y en su inciso 4º dispone: “El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se **funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo** o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (negritas fuera de texto)

En razón a la normatividad previamente indicada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la nulidad alegada por el apoderado de la parte demandante no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano puesto que, lo que se alega es parcialmente la diligencia de inventarios y avalúos realizada en audiencia

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

virtual el 7 de mayo de 2021; sobre la inclusión de un vehículo, que él mismo enlistó en el escrito presentado sobre los activos y pasivos de la sociedad conyugal; sin embargo, esa no es razón para que pueda generar la tramitación de un incidente de nulidad.

En consecuencia, se procederá a rechazar de plano la nulidad propuesta por el apoderado de la parte actora.

Considérense suficientes los motivos expuestos para rechazar de plano la solicitud de nulidad parcial formulada en el asunto en contra la diligencia de inventarios y avalúos realizada en audiencia virtual el 7 de mayo de 2021, y en consecuencia atenerse a lo resuelto en dicha diligencia; habida cuenta además de que, la fundamentación no se enmarca dentro de ninguna de las causales de nulidad citadas ut supra.

Dadas las anteriores consideraciones se,

V. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad parcial formulada contra la diligencia de inventarios y avalúos realizada en audiencia virtual el 7 de mayo de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ESTESE a lo resuelto en dicha diligencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 50 Hoy 02 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria